



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 2020 00256 00
Proceso	Verbal
Demandante	Adíela del Socorro Hoyos
Demandado	Cooperativa Colanta
Decisión	Inadmite Demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se sirva dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

Primero: Deberá aclarar el tipo de proceso que pretende entablar, en cuanto hace referencia al procedimiento ordinario el cual se encuentra derogado desde la vigencia del Código General del Proceso (01 de enero de 2016).

Segundo: Deberá precisar el hecho 1 indicando si se trata de un solo contrato de suministro o varios y cuál es el número de contratos incumplidos, aclarando para cada uno de ellos la obligación que no fue ejecutada por el proveedor. De igual forma, aclarará por qué se celebraron contratos de suministro de forma continua desde el año 1998 si los refiere como incumplidos desde esta misma fecha. En este mismo hecho, relaciona dos contratos de suministro del 17 de noviembre de 2009, deberá aclarar si son distintos.

Tercero: Deberá indicar en el hecho 2 si la referida lista de precios y las metas que señala impuestas por el proveedor hacían parte del contrato de suministro, o se encontraban en documento aparte, para lo cual deberá indicar cuál y aportar dicho documento a la demanda, esto de conformidad con las disposiciones del artículo 84 Nral. 3 del CGP.

Cuarto: Deberá abstenerse de transcribir información de documentos que se encuentran anexos a la demanda conforme lo indica el artículo 83 del CGP, señalando solo los supuestos fácticos objeto de sus pretensiones, por lo cual

deberá suprimir dicha información en los denominados hechos: 1, 3, 9 <el segundo Nro.9>, 13 <el segundo 13>.

Quinto: Deberá aclarar los hechos 4, 5 y 6 pues parecen una reiteración del hecho 3.

Sexto: Deberá aclarar el hecho 9, precisando cuáles fueron las condiciones adicionales y de cuál de los contratos de suministro celebrados se está hablando, aclarando además por qué señala haber celebrado contratos por 20 años consecutivos, pero indica que en el año 2018 no tuvo la “ruta”, de igual forma este hecho resulta contrario a lo narrado en los hechos 7 y 8, donde dice haber tenido problemas y no haber celebrado contratos en los años 2016 y 2017.

Séptimo: Deberá aclarar los hechos 8 y 9, informando si cumplió con los requisitos que pedía el proveedor o no, y si cedió su contrato de suministro al señor William Maldonado. De igual forma, deberá numerar de forma correcta los hechos, pues señala varias veces 9 y 8 (artículo 82 Nral. 5 CGP).

Octavo: Deberá indicar en el hecho 10 a qué contrato se refiere y anexarlo a la demanda. Aclarará quien es Luz Myriam López pues no tiene relación con las partes activa y pasiva enunciadas en la demanda. De igual forma, deberá aclarar la relación entre pérdida de oportunidad y las obligaciones del contrato de suministro que señala incumplidas.

Noveno: Aclarará el hecho 11 pues indica que sigue ejecutando el contrato, pero con memorandos de incumplimiento por parte del proveedor. De igual forma, explicará el denominado hecho 12, el cual no contiene ningún supuesto fáctico.

Décimo: Deberá aclarar el hecho 13, en primer lugar porque enumera dos hechos con este número y en segundo lugar porque señala que, como consumidora, incumplía el contrato que pretende se declare incumplido por el proveedor.

Once: Deberá precisar el denominado hecho 14.

Doce: Establece el artículo 82 Nral 4 del CGP que la demanda debe comprender lo que se pretenda “expresado con precisión y claridad”, por lo cual la denominada pretensión 1 debe ser aclarada, señalando la declaración que se pretende del juez y suprimiendo las denominadas “razones” de incumplimiento que solo enlista hechos que deben ser probados por la actora y que, en la relación vaga, incoherente, extensa e imprecisa de los hechos fundamento de sus pretensiones, se encuentran ausentes.

Trece: Deberá señalar los hechos en los cuales fundamenta el lucro cesante y el daño emergente, pues de estos daños no se narra nada en la demanda.

Catorce: En el acápite de competencia señala el lugar de ocurrencia de los hechos, el cual no se relaciona en la demanda, por lo cual deberá indicarlo.

Quince: Deberá realizar el juramento estimatorio de conformidad con lo señalado en el artículo 206 del C.G. del P. (art. 82 Nral. 7)

Dieciséis: Deberá aportar conciliación extrajudicial de conformidad con lo dispuesto en la ley 640 de 2001.

Diecisiete: Deberá señalar la dirección electrónica del demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 Nral. 10, y los artículos 03 y 06 del decreto 806 de 2020.

Dieciocho: En el acápite de pruebas, los testimonios requeridos deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G. del P.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

MV

Firmado Por:

OMAR VASQUEZ CUARTAS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e0a96d77804e6c5d2bc828603b8bcf72d720f368b53556e206f27bc168eb31**

Documento generado en 14/01/2021 11:03:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>